REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
Demandado:	**ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL - AMZOREAGUA y OTRO**
Radicado:	**2021-00193**
Cuaderno:	**01CuadernoPrincipal**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de ***reposición*** presentado por el curador *ad-litem* del demandado Yamid Fajardo Oñate, mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2025 (pdf 044), sobre el proveído calendado 6 de diciembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en **su contra** y a favor de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

EXCEPCIONES PREVIAS

I. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Formuló el ejecutado Yamid Fajardo Oñate, por conducto de curador ad-*litem*, la excepción previa de falta de competencia, basada en que conforme se observa en el pagaré ejecutado, éste fue otorgado en la ciudad de Riohacha, por ello, según lo establece el numeral 3° del art. 28 del C.G.P. es competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, que en este caso debe ser el juez de Riohacha – La Guajira.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El excepcionista fundó dicha excepción previa en el hecho de no haber aportado la demandante junto con la demanda, pese a haberla anunciado, la carta de instrucciones del pagaré base de recaudo como lo exige el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este caso se contrae a determinar si en el *sub-lite* se configuran las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, que formuló el extremo demandado YAMID FAJARDO OÑATE, a través del curador *ad-litem* que le fue designado.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en las excepciones previas antes anunciadas, por las siguientes razones:

1. El numeral 1° del art. 100 del C.G.P. consagra como excepción previa la denominada **"*Falta de jurisdicción o de competencia*".**

La jurisdicción como función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado, particularizada por especialidades teniendo en cuenta las ramas del derecho (*jurisdicción ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional, etc*.), ha de realizarse por los distintos funcionarios judiciales atendiendo en cada caso concreto a los denominados **"*factores de competencia*"**, como son el objetivo por la naturaleza y/o cuantía del asunto, el territorial por el ámbito espacial dentro del cual puede conocer el funcionario, y el funcional de acuerdo a las instancias del proceso.

La competencia indica la relación de la facultad que, al interior de la respectiva jurisdicción, tiene cada juez o magistrado para conocer de un asunto específico.

Sin embargo, por aspectos de especialización, la facultad de administrar justicia se divide entre los diversos jueces, teniendo en cuenta la especialidad y así se habla de la civil, penal, laboral, de familia, etc.

El inciso 2° del artículo 15 del C.G.P., señala que **"*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*".**

Expresamente el artículo 20 numeral 1° *Ídem*, que trata sobre la competencia de los jueces de circuito en primera instancia advierte que dicha autoridad judicial conoce ***"De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".***

Por su parte el art. 28 del C.G.P., que establece la competencia territorial, señala en su numeral 1° "***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…***" y su numeral 3° preceptúa "***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***." (Subraya el despacho).

En el presente asunto los demandados se obligaron a pagar las obligaciones contenidas en el pagaré base de ejecución a la acreedora demandante "…***en sus oficinas de Bogotá D.C…***" (fl. 13, pdf 004), en ese sentido, conforme las disposiciones transcritas, al ser un asunto en donde se involucra un título ejecutivo, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sumado a lo anterior, la discusión sobre la competencia en este asunto quedó zanjada con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído calendado 8 de noviembre de 2021, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2° Civil del

Circuito de Riohacha y este despacho judicial, quien consideró que la parte actora optó en el acápite de competencia por la asignación territorial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, al ejercer la demandante una acción ejecutiva para el cobro de un título valor y, teniendo en cuenta la cuantía del asunto y el lugar del cumplimiento de la obligación, este despacho es competente para conocer del mismo.

En ese orden de ideas, y al no reunirse los requisitos exigidos por la ley se ha de concluir que no se configura la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia alegada.

2. El numeral 5°, artículo 100 del Código General del Proceso consagra como excepción previa la denominada **"*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*..."**, la que se encamina a determinar si existe o no un defecto formal, por falta de las exigencias legales (Art. 82 del C.G.P.)

Los requisitos formales de la demanda son taxativos y se encuentran consagrados en el art. 82 del C.G.P., corolario de ello, el inciso 3° del art. 90 *ídem*, que señala los casos en los cuales el juez debe inadmitir la demanda, hace una distinción entre los requisitos formales (numeral 1°, inciso 3°, art. 90 del C.G.P.), entre los demás eventos (numerales 2° a 7°, inciso 3°, art. 90 *ídem*), como por ejemplo "***2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley***".

Se colige de lo anterior que el requisito "*carta de instrucciones*" que echa de menos el memorialista, no es uno formal de la demanda, motivo por el cual cualquier debate relacionado con dicha exigencia, escapa del escenario de la excepción previa de **"*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*..."**.

Con todo, tratándose de procesos de ejecución el artículo 430 del C.G.P. exige únicamente para librar orden de pago se acompañe documento que preste mérito ejecutivo conforme el art. 422 *ídem*, para el caso en estudio, se cumplió con dicha carga con el pagaré base de recaudo.

Nótese, cualquier discusión sobre el diligenciamiento del pagaré sin las instrucciones previamente otorgadas por el creador del título valor, es un debate de fondo, debiéndose plantear en la oportunidad y forma que para ello establece la ley procesal civil.

En conclusión, no se configura la excepción previa de **"*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*..."**, pues como se anotó la "*carta de instrucciones*" no es un requisito formal de la demanda.

En mérito de lo anterior, por el juzgado se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago adiado 6 de diciembre de 2021 (pdf 013), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probadas las excepciones previas de **"FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"**, presentadas por el curador *ad-litem* del demandado Yamid Fajado Oñate.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta dicho extremo procesal para contestar la demanda y formular medios exceptivos (Art. 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

MCh

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d80c6dd569bf7828eb38820ed8a3dadf687383795cd0e3719c13c8d934ef67**
Documento generado en 05/06/2025 07:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica